

EXPEDIENTE: RR.SIP.0338/2014	Cuentame un Cuento	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i>, resulta procedente ordenar a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0404000010414, proporcionando sin costo alguno la información requerida.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CUENTAME UN CUENTO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0338/2014

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0338/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cuentame un Cuento, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000010414, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Favor de darme el nombre completo de los servidores públicos centuriones, así como las personas que los acompañan a tomar fotografías como el caso de centurión tres que se hace acompañar de dos mujeres, también su nivel salarial que tipo de nomina y horario de labores, y el motivo por el cual no portan una identificación oficial en un lugar visible, así como el nombre de todos los servidores públicos que se encargan de vía pública del área de giros mercantiles” (sic)

II. El trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, notificó al particular el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, señalando lo siguiente:

“RECIBIDA” (sic)

III. El veinte de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 0404000010414, argumentando lo siguiente:

“No me dan respuesta alguna” (sic)



IV. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000010414.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información pública materia del presente recurso.

V. Mediante un correo electrónico del veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando sus alegatos respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- Señaló que sí existe respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, misma que fue atendida en tiempo y forma a través del sistema electrónico “INFOMEX”, manifestando bajo protesta de decir verdad que al adjuntar los archivos de respuesta, no se cargaron de manera correcta, por lo anterior, al momento de enviar la respuesta no se adjuntó la información generada por las áreas competentes que dieron atención a la solicitud.
- Argumentó que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, la Oficina de Información Pública remitió la información al correo electrónico que fue proporcionado por el recurrente, anexando nuevamente la información que fue remitida.

El Ente Obligado, al correo electrónico de referencia, adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio DGODU/JUDOIV/027/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Operación e Interacción Vecinal, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información con folio 0404000010414.
- Copia simple del oficio DG/0298/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Gobierno, mismo que contiene la respuesta a la solicitud de información en estudio.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, considerando que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, señaló que sí existe respuesta a la solicitud de información en estudio y que si bien la misma no pudo ser adjuntada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, si fue enviada a través del correo electrónico señalado por el particular, exhibiendo para tal efecto los oficios del seis y trece de



febrero de dos mil catorce, suscritos por el Director de Gobierno y el Jefe de Unidad Departamental de Operación e Interacción Vecinal.

En ese sentido, estudiadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Obligado señaló haber notificado la respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular, no obstante, es preciso señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, a través del cual se realizó la solicitud de información en estudio, no se desprende que el particular haya señalado dirección de correo electrónico alguna o algún otro medio para recibir notificaciones, salvo el sistema electrónico “*INFOMEX*”, motivo por el cual, al no existir elementos que permitan analizar la única causal de sobreseimiento prevista para recursos de revisión que son admitidos bajo el supuesto previsto en el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal como lo previene el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Favor de darme el nombre completo de los servidores públicos centuriones, así como las personas que los acompañan a tomar fotografías como el caso de centurión tres que se hace acompañar de dos mujeres, también su nivel salarial que tipo de nomina y horario de labores, y el motivo por el cual no portan una identificación oficial en un lugar visible, así como el nombre de todos los servidores públicos que se encargan de vía pública del área de giros mercantiles” (sic)</i></p>	<p><i>Dentro del paso denominado “Confirma la respuesta de información vía INFOMEX”, el Ente Obligado comunicó lo siguiente:</i></p> <p><i>“RECIBIDA” (sic)</i></p>	<p><i>Único: “No me dan respuesta alguna” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0404000010414.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al alegar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado señaló que no adjuntó en el sistema electrónico "INFOMEX", el archivo de respuesta a la solicitud de información en estudio, debido a que no se cargaron de manera correcta los archivos



correspondientes, por lo anterior, al momento de enviar la respuesta no fue adjuntada la información generada por las Unidades Administrativas competentes que dieron atención a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si se demuestra la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado, y en consecuencia se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la impresión de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, en la que se detallan las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, se desprende que a las veinte horas con dieciséis minutos del trece de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo el paso designado “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”, mismo que concluyó a las veinte horas con dieciocho minutos del mismo día, iniciando inmediatamente el diverso nombrado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, el cual concluyó a las veinte horas con dieciocho minutos.

Analizadas las constancias del sistema electrónico “INFOMEX” descritas en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*” y “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, ejecutados por el Ente Obligado, no se adjuntó archivo alguno que contuviera la respuesta a la solicitud de información con folio 0404000010414 materia del presente medio de impugnación.



En ese orden de ideas, resulta evidente que tal como lo manifestó el recurrente el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a su solicitud de información, toda vez que no adjuntó el archivo que contuviera algún pronunciamiento relacionado con lo requerido por el particular, en virtud de que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advirtió que al gestionar la atención de la solicitud de información en estudio, el Ente recurrido a través del sistema de referencia, ejecutó el paso denominado “***Confirma la respuesta de información vía infomex***”, **siendo omiso en adjuntar el archivo de respuesta** a la solicitud de información, en el que se encontrara contenida la información de interés del particular.

Lo anterior, fue reconocido por el Ente Obligado al rendir sus alegatos, refiriendo que:

“... al adjuntar los archivos mediante el sistema antes referido, no se cargaron de manera correcta, por lo cual al momento de enviar la respuesta no se fue con la información generada por las áreas competentes que dieron atención a la solicitud en comento ...”
(sic)

De lo transcrito, se desprende que si bien el Ente Obligado generó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el paso denominado “***Confirma respuesta de información vía INFOMEX***”, a través del cual hizo de conocimiento al particular que se generó una respuesta a su solicitud de información, **en el mismo no se dio respuesta a lo solicitado ni se entregó la información requerida por el recurrente**, en virtud de que el paso de referencia, se realiza con el objeto de hacer del conocimiento a los particulares, que pueden acceder al sistema a fin de conocer la respuesta emitida en relación con su solicitud de información, sin que en el presente caso se haya adjuntado la información requerida en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo que evidentemente le impidió al particular acceder a lo requerido.



En ese orden de ideas, se debe señalar que la actuación desarrollada por el Ente recurrido en el caso en estudio, es considerada como omisión de respuesta, ya que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, el resultado de dichas gestiones fue la emisión de una notificación en la que no se le proporcionó la información de interés del particular, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

En efecto, la hipótesis de referencia se actualiza, toda vez que habiendo realizado toda la gestión en el referido sistema electrónico, el Ente Obligado no le proporcionó al particular el archivo de respuesta generado en relación con la información solicitada.

Bajo ese contexto, es evidente que la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en la omisión de respuesta prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado **señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;***

...

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin que aporte elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis



que en el presente caso se actualizó, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “INFOMEX”, se puede constatar que el Ente Obligado concluyó la gestión realizada a través del referido sistema, sin que entregara la respuesta a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa vía el sistema electrónico “INFOMEX” (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema de referencia para tal propósito), sin embargo, no se advirtió la existencia del documento del que se desprendiera la respuesta a lo requerido.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0404000010414, proporcionando sin costo alguno la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

